



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Resolución Administrativa No. PFPA/13.5/2C27.2/0060/18/0258

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0060-18

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 11 (once) días del mes de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho). - - -

- - - **VISTO.-** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0066/2018 en Materia Forestal**, levantada con fecha 11 (once) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), a nombre del C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir **Resolución Administrativa** en los siguientes términos: - - -

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO:** Que con fecha **11 (once) de julio del año en curso**, el suscrito Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití Orden de Inspección Ordinaria en Materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0176/2018**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **11 (once) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho)**, se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] en el lugar a **inspeccionar en las instalaciones ubicadas en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Municipio de Colima, Estado de Colima;** levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 0066/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94 fracciones I y III, 95 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y cuya conducta podría ser constitutiva de infracción en los términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley antes citada. Esto por no acreditar la legal procedencia de un volumen de 19.946 m³ (diecinueve pibito novecientos cuarenta y seis metros cúbicos) de materia primas forestales en rollo de la especie conocida como Brasil, misma que no contaba con la documentación necesaria para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal antes descrita. - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0362/2018 de fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho)**, siendo debidamente notificado con fecha 26 (veintiséis) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 0066/2018**. - - -



Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

Amonestación
Decomiso de 12,688 m3 Brasil



- - - **CUARTO.-** Una vez que el C. [REDACTED] fue legal y oportunamente emplazada a procedimiento administrativo y transcurrido el término concedido para comparecer a la causa que nos ocupa, esta Autoridad emitió el Acuerdo de **No Comparecencia No. PFPA/13.5/2C.27.2/0440/2018**, de fecha 24 (veinticuatro) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo cuarto del Acuerdo de Emplazamiento citado en supralíneas, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le tuvo por perdido ese derecho; y en consecuencia, **se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos**, mismo que se le dio a conocer por medio de cedula de notificación el día 22 (veintidós) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), **derecho que hizo valer mediante escrito presentado el día 28 (veintiocho) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho).**-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero **inciso b y párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que ~~se suma~~ **se suma** que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 33/2002. [redacted] 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- 1. ÚNICA.- El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de 19.946m³ (diecinueve punto novecientos cuarenta y seis metros cúbicos) de materias primas forestales en rollo, de la especie conocida como Brasil,** contraviniendo lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, y 93, 94 fracción I y III, 95 fracciones I y II de su Reglamento: - - -

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III y IV, 101 de su Reglamento**, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley. -----

--- **III-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 066/2018 de fecha 11 (once) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, la que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo señalado en su artículo 2º, **concediéndole valor probatorio pleno** en relación con los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal adscrito a esta Delegación Federal constató que derivado de la visita realizada al predio inspeccionado se observó, que dentro de una galera que se encuentra en el restaurant, almacenaban materia prima forestal conocida como Brasil misma que al medir y cubicar arrojo un total de 19.946 metros cúbicos en rollo, sin acreditar la legal procedencia de la misma, pues no se contaba con la documentación oficial para ello, contraviniendo por ende, los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94, fracción I, 95 fracciones I, II, III y IV y 101 del Reglamento de la Ley General antes invocada; lo que pudiera constituir una infracción de conformidad con el artículo 163 fracción XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres. Acta de inspección la cual una vez revisada, se advierte que con las actuaciones se acredita, que ésta autoridad es competente para conocer el asunto que nos ocupa, en atención a lo que dispone el artículo 17, 26, 32 bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de Diciembre de 1976, así también los artículos 4, 12 fracciones XXIII, XXVI, 163 fracción XIII y 175 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres, así como los artículos 1, y 5 fracción X, XI y XIX, 98 fracción IV, 99, del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988. También nos otorga la competencia el artículo Primero, Primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013 dos mil trece, así como los numerales 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, y último párrafo 46 fracción XXI, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, 47, 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce. Tomando en consideración lo establecido en el Acta aludida, se acredita que esta autoridad cumplió con lo estipulado en los numerales del 161 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, citado en la presente resolución, así como el 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, citado en la presente resolución. De lo anterior se deduce que se cumplió con lo que estipula la normatividad citada; ya que la autoridad es la competente para conocer el asunto que nos ocupa, además se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, y el personal actuante actuó de manera apegada a derecho, **es de mencionar que los inspectores federales pertenecen a una Institución Pública de procuración de Justicia Ambiental con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional en los que pueden realizar patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, amén de estar comisionados permanentemente dentro de los municipios que comprenden el Estado de Colima, aunado de que con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Inspección y Vigilancia Forestal, faculta al personal actuante para que en coordinación con**

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.

Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450

www.profeпа.gob.mx

37



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 33/2002. [redacted] 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [redacted] Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección, se desprenden las siguientes irregularidades: - - - - -

1. **ÚNICA.- El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de 19.946m³ (diecinueve punto novecientos cuarenta y seis metros cúbicos) de materias primas forestales en rollo, de la especie conocida como Brasil**, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres, y 93, 94 fracción I y III, 95 fracciones I y II de su Reglamento: - - - - -

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Avenida Rey Coliman 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



--- Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III y IV, 101 de su Reglamento**, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley. -----

--- **III-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 066/2018 de fecha 11 (once) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, la que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo señalado en su artículo 2º, **concediéndole valor probatorio pleno** en relación con los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal adscrito a esta Delegación Federal constató que derivado de la visita realizada al predio inspeccionado se observó, que dentro de una galera que se encuentra en el restaurant, almacenaban materia prima forestal conocida como Brasil misma que al medir y cubicar arrojo un total de 19.946 metros cúbicos en rollo, sin acreditar la legal procedencia de la misma, pues no se contaba con la documentación oficial para ello, contraviniendo por ende, los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 93, 94, fracción I, 95 fracciones I, II, III y IV y 101 del Reglamento de la Ley General antes invocada; lo que pudiera constituir una infracción de conformidad con el artículo 163 fracción XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres. Acta de inspección la cual una vez revisada, se advierte que con las actuaciones se acredita, que ésta autoridad es competente para conocer el asunto que nos ocupa, en atención a lo que dispone el artículo 17, 26, 32 bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de Diciembre de 1976, así también los artículos 4, 12 fracciones XXIII, XXVI, 163 fracción XIII y 175 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 veinticinco de febrero del 2003 dos mil tres, así como los artículos 1, y 5 fracción X, XI y XIX, 98 fracción IV, 99, del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1988. También nos otorga la competencia el artículo Primero, Primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (Colima), artículo Segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de Febrero del año 2013 dos mil trece, así como los numerales 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XI, y último párrafo 46 fracción XXI, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI, 47, 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce. Tomando en consideración lo establecido en el Acta aludida, se acredita que esta autoridad cumplió con lo estipulado en los numerales del 161 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, citado en la presente resolución, así como el 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, citado en la presente resolución. De lo anterior se deduce que se cumplió con lo que estipula la normatividad citada; ya que la autoridad es la competente para conocer el asunto que nos ocupa, además se encuentra facultada para llevar a cabo visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, y el personal actuante actuó de manera apegada a derecho, **es de mencionar que los inspectores federales pertenecen a una Institución Pública de procuración de Justicia Ambiental con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional en los que pueden realizar patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, amén de estar comisionados permanentemente dentro de los municipios que comprenden el Estado de Colima, aunado de que con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Inspección y Vigilancia Forestal, faculta al personal actuante para que en coordinación con**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

380

los estados y municipios operen en la prevención y combate a la tala clandestina y el tráfico de materias primas forestales. - - - - -

- - - El valor otorgado al documento público antes señalado, se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: - - - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: [REDACTED] Gómez.- Secretario: [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] Secretaria [REDACTED]. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - -

- - - **b) Documental Publica:** Consistente en una denuncia realizada ante el ministerio público de colima, en la cual la C. [REDACTED] denuncia ante dicha autoridad el robo de la materia prima forestal que le había sido asegurada por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron; es por ello que con dicha documental solo logra acreditar que dio aviso a la autoridad judicial sobre el robo de la materia prima forestal asegurada, sin embargo con dicho documento no logra corregir ni desvirtuar la irregularidad que le fue observada al C. [REDACTED] - - - - -

- - - **IV.-** Con fecha 28 (veintiocho) de noviembre del año 2018, fue recibido el escrito de alegatos firmado por el C. [REDACTED] en el cual manifiesta que la madera que le fue observada al momento de la inspección y asegurada dentro de la misma, le fue regalada por un particular, sin que lucre con la madera. - -

- - - **V.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección, que consta en el acta **No. 066/2018** y señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0234/2018**, de fecha 22 (veintidós) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho) **ni durante la diligencia o en la sustanciación del procedimiento; por lo que se desprenden violaciones al artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación a los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** - - - - -

- - - **VI.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: si bien no existe un daño directo a los bosques, debido a que el motivo de los derribos de los arboles fue salvaguardar la integridad física y seguridad de las personas que habitan en el lugar, sin embargo el riesgo radica en que derivado de la inspección efectuada, se encontró que el C. [REDACTED] no acredita la legal procedencia de las materias primas, propiciando con ello a que se dé el tráfico legal de la madera, impactando de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado y generar impactos directos sobre la degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales que dependen del bosque y las selvas, teniendo diversas causas y una de ellas es la competencia que enfrenta la madera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos para los productos legales. Lo anterior,



- - - **VIII.-** Por **NO** exhibir la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de materias primas forestales consistente en 19.946 m³ de madera en rollo de la especie de **brasil**, lo cual constituye una violación a los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 94 fracción I y 95 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que constituye una infracción en los términos del numeral **163 fracciones XI y XIII** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no fue desvirtuado durante el curso del procedimiento administrativo, en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 **fracción II**; que a la letra dice: "**ARTÍCULO 164.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I.- AMONESTACION" En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer como sanción AMONESTACION ADMINISTRATIVA** al C. [REDACTED]

- - - Se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - **IX.-** Y en virtud de que no se acredita la legal procedencia de la materia prima forestal de **brasil** en un volumen de **19.946 m³ (diecinueve punto novecientos cuarenta y seis metros cúbicos) de madera en rollo** en buen estado físico, la cual fue asegurada de forma precautoria por esta autoridad, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - Es preciso señalar que con fecha 24 (veinticuatro) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), presento ante esta Dependencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, copia simple de la denuncia penal realizada ante el Ministerio Público de esta Ciudad de Colima con sello de recibido por parte de la Fiscalía General del Estado de Colima de fecha 15 de octubre del año 2018, en el cual la C. Rosa María Beltrán denuncia el robo de madera sustraída del restaurante del que es propietaria, y en el cual se encontraba la materia prima forestal asegurada por esta Procuraduría la cual asedia a un total de 19.946 m³ rollo total árbol de la especie de Brasil; en virtud de lo anterior se llevó a cabo el cambio de depositaria de la materia prima forestal, por lo que se procedió a levantar una acta de cambio de depositaria de materia prima forestal con número de folio 004/2018, en la cual se advierte la presencia del [REDACTED] quien pone a disposición de esta Autoridad Federal un total de 12.688 m³ rollo de la especie de Brasil, misma que quedo en Resguardo en la bodega denominada "La Posta" propiedad de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. -----

- - - En virtud de lo anterior, se decreta **el decomiso a favor de la nación**, de la materia prima forestal, de **Brasil** en un volumen de **12.688 m³ (doce punto seiscientos ochenta y ocho metros cúbicos) de madera en rollo de la especie de Brasil** en buen estado físico, y una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, la cual quedo en resguardo de esta Autoridad Administrativa en la bodega denominada "La Posta", propiedad de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve **imponer como sanción al C. [REDACTED] consistente en AMONESTACION ADMINISTRATIVA**, en términos de lo dispuesto en el Considerando VIII de la presente. -----



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima

Subdelegación Jurídica

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como **sanción** al C. [REDACTED] el **DECOMISO a favor de la nación**, del volumen total de **12.688 m3 (diecinueve punto novecientos sesenta y cuatro metros cúbicos) de madera en rollo** en presentación en rollo de la especie de brasil. -----

- - - - **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe** al **infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en domicilio señalado al efecto ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Colima, Estado de Colima, [REDACTED] (cel. [REDACTED]). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

CHR/ZDCR/lgqe

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.



Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

